



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C. 30 de octubre de 2020. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación en tiempo.

Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2019 00 494 00			
DEMANDANTE	Víctor Manuel Arteaga Cuellar	DOC. IDENT.	19.475.330
DEMANDADO	Colpensiones y Protección S.A.		
PRETENSIÓN	Nulidad/ineficacia de la afiliación		

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante providencia anterior se devolvió la presente demanda para ser subsanada, en razón a la reclamación administrativa ante Colpensiones. Frente a ello, la parte actora solicita que se admita la demanda, pues el requisito fue satisfecho, en tanto el requisito fue cumplido a través de la reclamación realizada en el formulario único de solicitudes establecido por la entidad.

Desde providencias anteriores, el Despacho dejó sentada su postura frente a este tema, pues al igual que otras salas de decisión laboral tanto en Bogotá como en otras ciudades, considera que, **en los casos de nulidad e ineficacia de la afiliación**, donde no se aporte reclamación administrativa ante Colpensiones o se realice a través del formato único de reclamaciones establecido por la entidad y no mediante derecho de petición, tal situación no se considera causal de inadmisión o rechazo de la demanda, de conformidad con el Art. 6 del C.P.T. y S.S. Las razones tras de ello es que, en este tipo de casos, los objetivos de la reclamación administrativa¹, no se cumplen ya que: i. Frente al término de prescripción, téngase en cuenta que en el caso en concreto se están debatiendo derechos pensionales, los cuales, en principio son imprescriptibles a la luz de la norma laboral; ii. Respecto al factor de competencia territorial, en el presente caso no es aplicable, pues una de las demandadas tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, de tal manera que este Despacho no pierde la competencia en el presente proceso por el simple hecho de que no se haya elevado reclamación alguna frente a Colpensiones. iii. Por otro lado, el privilegio a favor de la administración pública conocido como *el principio de autotutela*, no se encuentra vulnerado ya que Colpensiones no hizo parte de la relación jurídica objeto de calificación y en consecuencia no le es viable resolver administrativamente tal discusión.² Es decir, Colpensiones no puede resolver la pretensión de nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, pues esta entidad no fue la que provocó tal situación. Por tanto, la presente demanda se admitirá, por cumplir con los demás requisitos que establece el legislador.

Como quiera que no existe razón alguna para rechazar la presente demanda, se procederá de la siguiente manera:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por VÍCTOR MANUEL ARTEAGA CUELLAR en contra de LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por reunir los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO de la demandada a LA ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, notificándolos en la forma prevista por el Art. 41 C.P.T. y S.S. y su Parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles,

¹ Sentencia C-769 de 2006.

² Auto 66001-31-05-004-2017-00186-01, Sala de decisión laboral, Tribunal Superior de Pereira.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co

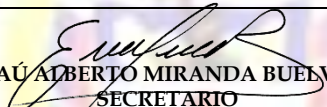
contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Téngase en cuenta que lo anterior, debe ser interpretado junto con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tiene **INTERVENGA** en el presente proceso por intermedio de apoderado judicial, en los términos establecidos en el Art. 610 del C.G.P.

SE ADVIERTE A LOS DEMANDADOS QUE, JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN, DEBERÁN ALLEGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, INCLUSIVE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DEL DE LA PARTE ACTORA, de conformidad a lo establecido por el Art. 31 numeral 2 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 19 DE ENERO DE 2021
Por ESTADO N.º 006 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO